



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
 ADMINISTRACIÓN
 DE JUSTICIA
NÚMERO DIECISÉIS
SEVILLA

JUICIO VERBAL N° 579/19

SENTENCIA N° 148/20

En la ciudad de Sevilla a 28 de septiembre de 2020

Vistos por DOÑA ISABEL MARÍA NICASIO JARAMILLO, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia Número 16 de los de Sevilla, los autos de juicio verbal n° 579/19 de los de este Juzgado, seguidos por ACCIÓN DE ANULABILIDAD DE CONTRATO DE SWAP, habiendo sido partes de un lado DOÑA _____ y DON _____, representados por la procuradora de los tribunales _____ y bajo la dirección letrada de DON _____, y de otro la entidad ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A. (antigua CAIXAGALICIA absorbida), representada por el procurador de los tribunales _____ y bajo la dirección letrada de _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora de los tribunales Doña _____, actuando en el nombre y la representación de Doña _____ y de Don _____, se formuló demanda de juicio verbal en acción de anulabilidad por error del consentimiento de un contrato de swap contra la entidad Abanca Corporación Bancaria S.A., que por turno de reparto correspondió a este juzgado, en la cual, tras citar los hechos y fundamentos de su pretensión, interesaba el dictado de una sentencia por la cual:

- 1.- Se declare la nulidad del contrato de cobertura/ permuta financiera de fecha 17/07/2009, núm. 00000000000000000000000000000000 firmado por los actores y la entidad demandada, con vigencia desde el 1 de agosto de 2009 hasta el 1 de julio de 2016.
- 2.- Se condene a la entidad financiera, ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A (ABANCA) al pago y reintegro a los actores de la cantidad de TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS (3.144,96€), cantidad resultante de la restitución recíproca de los pagos efectuados entre las partes derivados de la aplicación de la cobertura, y con

Código Seguro de verificación:1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA NICASIO JARAMILLO 29/09/2020 10:37:43	FECHA	29/09/2020
	ELISA SERNA RAMOS 29/09/2020 16:45:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10



1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==



ADMINISTRACION
DE
JUSTICIA

motivo de la nulidad de la misma, según liquidación adjunta (documento nº 12) y en virtud de las condiciones generales del contrato en relación al préstamo.

3.- SUBSIDIARIAMENTE a lo anterior, se declare a la entidad financiera, ABANCA, como responsable civil por dolo y/o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones de la entidad financiera, de los daños y perjuicios causados a los actores por la falta de cumplimiento de la ley, falta de información suministrada e incumplimiento de los deberes legales de información precontractual exigibles, en relación a la firma de los citados contratos complejos arriba descritos, y sus circunstancias, debiendo por ello ser condenado ABANCA a que indemnice en concepto de daños y perjuicios a los actores en la citada cuantía de 3.144,96€ (arts. 1101, 1902 y 1903, 1124 CC).

4.- Se condene en todo caso a la demandada al pago de los intereses legales de cada una de las liquidaciones indebidamente abonadas desde la fecha de cada una.

5.- se impongan las costas a la parte demandada.

Acompañaba a la demanda los documentos en que fundaba su derecho.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se mandó sustanciar la misma por las normas del juicio verbal. A continuación se emplazó a la parte demandada para que en el plazo legal, se personara en los autos y contestara a la demanda. En su escrito de contestación la parte demandada se opuso íntegramente a las pretensiones de la actora, solicitando una sentencia desestimatoria. Y habiéndose solicitado la celebración de vista fueron convocadas las partes al acto de la vista.

TERCERO.- El juicio se celebró en la fecha y hora señalados con asistencia de las partes, que se ratificaron en sus respectivas posiciones, fijando los hechos controvertidos e interesando el recibimiento a prueba. Las partes propusieron prueba documental, pruebas que fueron admitidas y practicadas seguidamente conforme consta documentado en los autos, quedando estos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Han sido observadas las prescripciones legales.

QUINTO.- Esta propuesta de resolución ha sido redactada por el juez en prácticas Don Francisco Javier Manzano Fernández.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la controversia

Código Seguro de verificación:1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA NICASIO JARAMILLO 29/09/2020 10:37:43	FECHA	29/09/2020
	ELISA SERNA RAMOS 29/09/2020 16:45:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10
	1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==		



1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

La parte actora ejercita en los presentes autos acción de anulabilidad por vicio en el consentimiento de un contrato de swap o permuta financiera junto con la restitución de prestaciones recíprocas, resultando a favor de la demandante un saldo de 3144,93 euros a consecuencia de las liquidaciones efectuadas durante el período de vigencia del discutido contrato; subsidiariamente, interpone acción de responsabilidad contractual por daños y perjuicios derivados de dolo o negligencia de la entidad bancaria en el cumplimiento de sus obligaciones. Los ahora demandantes, madre e hijo, firmaron el 26 de junio de 2008 un contrato de préstamo hipotecario con la entidad demandada para la adquisición de una vivienda sita en Sevilla en la calle , hasta entonces copropiedad de la demandante, la Sra. , junto con su hermano. El préstamo fue concedido con el objeto de que el otro demandante adquiriera la mitad de la vivienda mentada al hermano de su madre, pasando madre e hijo a ser copropietarios. Además del préstamo hipotecario, y siguiendo las recomendaciones de la directora de la sucursal bancaria y confiando en su buena fe, en un plazo de 48 horas los demandantes suscribieron una pluralidad de contratos, entre los cuales destacó uno de cobertura de préstamo hipotecario. Según la información de la directora de la sucursal, dicho contrato tenía por objeto proteger a los prestatarios de las fluctuaciones de los tipos de interés y permitir que los demandantes pagaran menos. Un año después, en julio de 2009 a requerimiento del banco y siguiendo sus instrucciones, los litigantes suscribieron un nuevo contrato de cobertura de hipoteca con vigencia hasta 2016. Años más tarde, los demandantes se percataron de que pese a la bajada del EURIBOR seguían pagando intereses más altos y después de recibir un requerimiento del banco por el que se les instaba a pagar la cantidad de 3144,93 euros en concepto de liquidaciones derivadas del contrato de cobertura, exigieron su anulación al entender que el banco no les había facilitado la información necesaria para comprender el significado y alcance del contrato estipulado entre las partes.

Por su parte, la demandada alega en primer lugar que la acción ejercitada por la actora está caducada por cuanto ha transcurrido con creces el plazo de 4 años para su ejercicio según la legislación aplicable. En segundo lugar entiende el contrato de swap es válido y que hubo en el caso concreto un consentimiento informado y en consecuencia no hubo error por la parte contraria. El personal del banco empleó la diligencia debida en su deber de informar a la actora del significado y contenido del contrato de permuta financiera por lo que los demandantes conocían lo que estaban firmando y que si resultaban liquidaciones negativas para la actora se debía a la impredecibilidad de la evolución del mercado financiero. En cuarto lugar, considera que de haber error éste no reuniría los requisitos necesarios: esencial e inexcusable. Por último, señala que la acción subsidiaria ejercitada de contrario no es estimable por cuanto no es en el supuesto enjuiciado el cauce procesal oportuno.



Código Seguro de verificación:1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA NICASIO JARAMILLO 29/09/2020 10:37:43	FECHA	29/09/2020
	ELISA SERNA RAMOS 29/09/2020 16:45:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10



1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==



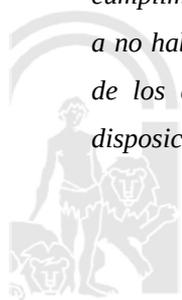
ADMINISTRACIÓN

DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Marco jurídico.

En la presente litis se ejercita una acción de anulabilidad por error en el consentimiento y subsidiariamente responsabilidad contractual por daños y perjuicios derivado de dolo o negligencia por incumplimiento de una de las partes contractuales. En este sentido, resulta de aplicación lo dispuesto en los arts. 1261 y ss. CC. El art. 1261 dispone “no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1.º Consentimiento de los contratantes. 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato. 3.º Causa de la obligación que se establezca.” Por su parte, los arts. 1265 y 1266 establecen respectivamente que “será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.” y que “ para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo. El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.” El error debe reunir tres requisitos para que invalide el consentimiento, que sea esencial ya que de no haber concurrido no se hubiese celebrado el negocio jurídico o se hubiese celebrado con otras condiciones, que sea excusable o no imputable a la parte que lo padece por su culpa o negligencia y el nexo causal entre el error y la finalidad que se pretendía con el contrato. La existencia de error en los términos antedichos comporta la nulidad del contrato conforme al art. 1300 CC: “Los contratos en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley.” Acordada la nulidad del mismo, el art. 1303 CC: “Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.”

Por lo que respecta a la responsabilidad por daños y perjuicios en el marco de las obligaciones sinalagmáticas, resultan de aplicación los art. 1101 CC (“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”) y 1124 CC (“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria.”)



Código Seguro de verificación:1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA NICASIO JARAMILLO 29/09/2020 10:37:43	FECHA	29/09/2020
	ELISA SERNA RAMOS 29/09/2020 16:45:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10
 1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==			

Por último, dada la naturaleza del contrato discutido, debemos aplicar la Ley del Mercado de Valores, ley 24/1988, junto con su normativa de desarrollo.

TERCERO.- Caducidad

Para resolver el presente caso resulta insoslayable abordar en primer lugar la cuestión relativa a la caducidad de la acción ejercitada por la parte actora, extremo afirmado por la parte demandada en sus alegaciones, cuya apreciación por este juzgador haría innecesario un pronunciamiento sobre los restantes hechos controvertidos.

Pues bien, en el asunto enjuiciado se ejercita una acción de anulabilidad conforme a lo dispuesto en el art. 1300 CC que afirma que *“los contratos en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley”*. Es pacífico que el plazo de ejercicio de la acción es de cuatro años de acuerdo con el art. 1301 CC, precisándose que en los casos de error o dolo dicho tiempo empieza a computarse desde la consumación del contrato. Es en la determinación del *dies a quo* de dicho plazo de caducidad donde se originan problemas interpretativos, como pone de manifiesto las posturas opuestas de las partes contratantes. La parte demandante entiende que dicha consumación no se ha producido hasta 2016; en cambio, la parte demandada considera que la consumación se debe situar en el momento en se devengaron liquidaciones negativas para lo contraparte, esto es, en agosto de 2010. A este respecto, la jurisprudencia del TS (STS de 12 de enero de 2015) ha asentado que el día inicial del plazo de ejercicio de la acción será cuando se produzca en el desarrollo de la relación contractual un acontecimiento que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto que se ha adquirido mediante un consentimiento viciado. Ahora bien, la misma jurisprudencia ha matizado que en el caso de un producto financiero como el swap, dicho plazo se debe computar desde la fecha del agotamiento del contrato, esto es, desde la extinción del mismo (STS de 19 de febrero de 2018). En el presente caso, y pese a la dación de cuenta del error padecido a su juicio por la parte actora desde abril de 2014, fecha en la que recibe la primera reclamación extrajudicial del banco y acude al banco para exigir explicaciones, el contrato ha permanecido vigente hasta 2016. En este sentido, resulta especialmente ilustrativo el documento aportado por la actora en la vista y no impugnado por la contraria. Se trata de un correo fechado en julio de 2019 donde la entidad bancaria reclama a la actora nueva liquidación por 12336,24 euros puesto que continuaron devengándose cantidades hasta la fecha de extinción del contrato en julio de 2016. Más aún, la parte demandada aporta en su escrito de contestación liquidaciones reclamadas hasta el mes de julio de 2016. Por tanto, debe entenderse que la acción ejercitada no ha caducado como aduce la parte demandada.

Código Seguro de verificación:1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA NICASIO JARAMILLO 29/09/2020 10:37:43	FECHA	29/09/2020
	ELISA SERNA RAMOS 29/09/2020 16:45:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10
			
1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==			



CUARTO.- Validez del contrato y consentimiento informado

Una vez resuelta la problemática acerca de la caducidad, procede analizar si la antigua Caixa Galicia cumplió diligentemente con su deber de información para que la actora tuviera un conocimiento cabal y suficiente de las consecuencias y riesgos que extrañaba la celebración de un contrato de swap puesto que aquella descansa su pretensión anulatoria sobre la base de un error sufrido debido a la insuficiencia de la información suministrada.

Para solventar esta controversia, debemos analizar dos cuestiones trascendentales: el carácter del producto y el perfil del contratante. Primeramente, estamos en presencia de un producto financiero conocido como SWAP. Se puede definir como un instrumento financiero en virtud del cual dos contratantes acuerdan un intercambio de flujos o prestaciones con la finalidad de proteger al cliente del riesgo generado ante una eventual subida de los tipos de interés. Se configura como un contrato autónomo aunque normalmente vinculado a un préstamo hipotecario, que se caracteriza por su complejidad y atipicidad. En segundo lugar, se discute cuál es el perfil del contratante. Pues bien, descartada la cuestión de si la parte actora puede tener o no la condición de consumidor dado que en el presente procedimiento no se interpone acción por abusividad, resta por discernir si aquella debe ser encuadrada dentro de la categoría de minorista o inversor financiero. Dada la fecha de celebración del contrato en 2009 (aunque el primer contrato se celebró un año antes), la normativa vigente en aquel momento era la ley 24/1988 del Mercado de Valores, en cuyo artículo 78bis se calificaba de inversor financiero a quienes reunieran una serie de requisitos expresamente contemplados, atribuyéndose la condición de minorista a quienes no reunieran tales requisitos. Dicho artículo clarificador fue incorporado por la ley 47/2007 que traspone la directiva 2004/39/CE. Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en la citada norma. Pues bien, en el presente caso no forman parte de los hechos controvertidos el perfil de los demandantes. De la documentación que se da por reproducida en el acto del juicio se colige que ambos actores son ama de casa y pintor respectivamente, sin poseer conocimiento alguno de tipo financiero, apoyándose únicamente en la confianza y buen hacer de la directora de la sucursal. En ningún caso podrían ser calificados de inversores financieros.

La complejidad del producto ofertado así como la condición de minorista de la actora otorga a ésta una protección más elevada, reflejada en la imposición a la entidad bancaria de un especial deber de información y transparencia a la hora de concertar el contrato. La normativa reguladora del contenido de tales deberes se encuentra en la Ley del Mercado de Valores en su versión de 1988 (la actual es de 2015), vigente en el momento de celebración del contrato de swap. Más concretamente sus arts. 79 y 79bis contienen una pormenorizada lista de deberes por parte de la entidades

Código Seguro de verificación:1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA NICASIO JARAMILLO 29/09/2020 10:37:43	FECHA	29/09/2020
	ELISA SERNA RAMOS 29/09/2020 16:45:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10
	1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==		



1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==



ofertantes de tales productos. En todo caso, la información suministrada debe ser imparcial, clara y no engañosa; también ha de ser comprensible y acorde a la naturaleza de los productos ofertados, así como contener una serie de orientaciones acerca de los eventuales riesgos derivados de la contratación. Como afirma la STS de 20 de enero de 2014 el fundamento de dicho deber radica en tres pilares esenciales, a saber, la asimetría informativa entre las partes dada la habitualidad de las entidades bancarias como la demandada a ofertar esta clase de productos frente al desconocimiento generalizado de los clientes. Esta asimetría obliga a la entidad a realizar una auténtica labor de asesoramiento que no puede desconocer, así como el deber de informar a los clientes sobre los riesgos del producto sobre la base del principio de buena fe que han de regir las relaciones jurídicas (art. 7 CC).

El especial deber de información a los clientes minoristas lleva consigo una consecuencia de gran importancia procesal. Según la jurisprudencia se produce en estos casos una inversión del *onus probandi*, correspondiendo a la entidad bancaria probar que suministró toda la información necesaria con la diligencia propia de un ordenado empresario. Pues bien, en el caso enjuiciado contamos exclusivamente con la prueba documental reproducida en el acto del juicio. A priori, debemos destacar la amplia amalgama de contratos suscritos por los litigantes en un escaso período de 48 horas (contrato de préstamo hipotecario, cuenta corriente, seguro de vida, cobertura de hipoteca, etc...). Analizando el contrato llamado de cobertura hipotecaria, tanto el suscrito en 2008 como el firmado un año después, se aprecia a juicio de este juzgador un articulado complejo y farragoso con una letra diminuta, sin que sea posible acreditar que la actora haya recibido una información comprensible y acorde a la complejidad del producto ni tampoco de asesoramiento alguno. Por su parte, las orientaciones acerca del riesgo del producto se sustituyen por meras fórmulas predispuestas en las que se presume al cliente sabedor del alcance del producto ofertado, sin que la firma de las mismas por aquél conlleve prueba alguna (STS de 18 de abril de 2018). En este contexto, la única prueba que aporta la demandada es una documentación consignada en la página web y una guía comercial para los empleados sobre el producto ofertado, sin que se aporte documento que acredite haber efectuado los pertinentes test de conveniencia e idoneidad conforme a la directiva comunitaria. Esta documentación no es per se suficiente para que la entidad bancaria acredite haber realizado sus labores de información en el caso concreto.

Cuestión trascendental para resolver la presente litis se refiere al error como causa del consentimiento viciado. El art. 1265 CC enumera el error como motivo invalidante del consentimiento y el art. 1266 CC establece que *“para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo”*. Ha sido la

Código Seguro de verificación:1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA NICASIO JARAMILLO 29/09/2020 10:37:43	FECHA	29/09/2020
	ELISA SERNA RAMOS 29/09/2020 16:45:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10
	1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==		



1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==

jurisprudencia quien ha perfilado los requisitos necesarios: que el error sea esencial, que no sea imputable a quien lo padece, que exista un nexo de causalidad entre el error y la finalidad que se pretendía con el negocio jurídico y que sea inexcusable. En el aspecto procesal corresponde a la parte actora probar la concurrencia de dichos requisitos.

No obstante, la misma jurisprudencia ha abordado la relación existente entre el deber de información y el error padecido. La STS de 20 de enero de 2014 considera que el incumplimiento del deber de información no conlleva necesariamente la apreciación de un error. Ahora bien, cuando la información resulta imprescindible para el cliente minorista por permitir que éste tenga conocimiento de los riesgos inherentes al producto financiero y dicha información no se trasmite, se produce una representación mental errónea del cliente acerca de las características del producto. Por tanto, se configura como un error esencial. En el presente caso, dada la deficitaria información suministrada como determina la prueba documental practicada en el juicio, la parte actora desconoció hasta 2014 el verdadero riesgo que entrañaba la celebración de un contrato de swap, padeciendo un error sustancial sobre el objeto del contrato. Se trata de un error que en ningún caso pueda imputarse a la parte actora y que es inexcusable dada la conducta de la actora, quien tuvo plena confianza en la directora de la sucursal. En conclusión, el error padecido por la actora reviste todos los caracteres necesarios para apreciar un consentimiento viciado.

Es indiferente, a estos efectos, el que se realice o no una operación espejo por la parte demandada, que no le priva de su responsabilidad contractual, debiendo procederse a la anulación del contrato en los términos de los artículos 1261, 1300 y 1303 del Código Civil.

QUINTO.- Acción subsidiaria por daños y perjuicios

Estimada la acción principal ejercitada por la actora, este juzgador no considera necesario pronunciarse sobre una eventual acción subsidiaria por daños y perjuicios.

SEXTO.- Intereses

Procede la imposición de los intereses derivados del artículo 1303 del Código Civil, expresamente reclamados, sin perjuicio del contenido del artículo 576 LEC.

SÉPTIMO.- Costas

Procede la imposición de costas conforme al criterio del vencimiento objetivo del art. 394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y los de general y pertinente aplicación, por la autoridad que me confiere la Constitución, en el nombre del Rey

Código Seguro de verificación:1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA NICASIO JARAMILLO 29/09/2020 10:37:43	FECHA	29/09/2020
	ELISA SERNA RAMOS 29/09/2020 16:45:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10



1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==



FALLO

Debo estimar y estimo en su integridad la demanda formulada por la procuradora de los tribunales
en la representación de DOÑA

y DON

contra la entidad ABANCA

CORPORACIÓN BANCARIA S.A. (antigua CAIXAGALICIA absorbida) y en consecuencia:

PRIMERO.- Debo declarar y declaro la nulidad del contrato de cobertura/ permuta financiera de fecha 17/07/2009, núm. 00000000000000000000 firmado por los actores y la entidad demandada, con vigencia desde el 1 de agosto de 2009 hasta el 1 de julio de 2016, por error/vicio de consentimiento, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración-.

SEGUNDO.- En consecuencia, acuerdo la devolución de las prestaciones recíprocamente realizadas por las partes, y de acuerdo con la liquidación no discutida en los autos, condeno a la entidad financiera, ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A (ABANCA) al pago y reintegro a los actores de la cantidad de TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS (3.144,96€), así como al pago de los intereses legales de dicha cantidad, computándose desde cada pago hasta la fecha de la presente sentencia, a partir de la cual se devengarán los previstos en el artículo 576 LEC.

TERCERO.- Debo condenar y condeno a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes con la prevención de que la misma no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Sevilla, que deberá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes al de su notificación, debiendo exponerse por el apelante las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

De conformidad con el contenido de la disposición decimoquinta de la LOPJ en su redacción dada por LO 1/2009 de noviembre para interponer el recurso ordinario de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, deberá consignarse como depósito la cantidad de CINCUENTA EUROS (50 euros), debiendo consignarse en la cuenta de consignaciones de este juzgado al tiempo de interponer el recurso, bajo apercibimiento de inadmisión del mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA NICASIO JARAMILLO 29/09/2020 10:37:43	FECHA	29/09/2020
	ELISA SERNA RAMOS 29/09/2020 16:45:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10
 1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==			



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Código Seguro de verificación:1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL MARIA NICASIO JARAMILLO 29/09/2020 10:37:43	FECHA	29/09/2020
	ELISA SERNA RAMOS 29/09/2020 16:45:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10
	1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==		



1XJ+Evc+3mjQY05kRPJk0g==